

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, Agosto 10 de 2020



LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.410
2020-00110-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Agosto diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, teniendo como demandante a FRANCIA ELENA POLO CORREA Y OTROS, contra la CLINICA NSDR S.A.S., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) No se indica en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3º) No acredita su envío simultaneo con anexos, a través de correo electrónico a la demandada Clínica Versalles S.A.

4º) No acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos (art.5 del citado Decreto).

5º) No informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda, como también no aporta las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas.

6º) A la demanda debe adosar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada NSDR SAS.

7º) Debe relacionar en la demanda el nombre del representante legal de la demandada (art. 82, num. 2 CGP).

8º) Los documentos anexos a la demanda obrante a folios 78 a 88 y 30 se muestran ilegibles.

9º) En el acápite de Pruebas Documentales no se relaciona la diligencia extrajudicial de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

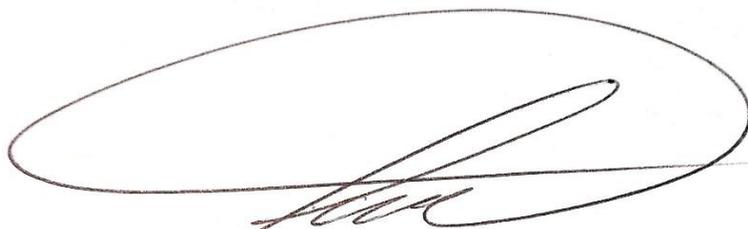
Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ